166074/2002

ASEGURADORA DE CREDITOS Y GARANTIAS SA (TF 16031-A) c/ DGA s/

Buenos Aires, de septiembre de 2019.-

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 130/134, replicado a fs. 140/142; contra la sentencia agregada a fs. 128/vta;

Y CONSIDERANDO:

I.- Que a fs. 117/120, la firma actora solicitó en autos la formación de un incidente liquidatorio a los fines de que la Sala “E” del Tribunal Fiscal de la Nación examinase la procedencia del cargo Nº 20404/04, que el servicio aduanero le había formulado por diferencia de tributos, en virtud de lo dispuesto en la Resolución DE PRLA Nº 4032/17.

Para así peticionar, señaló que la liquidación contenida en el aludido cargo no se ajustaba a lo decidido por aquella Sala, el 25 de marzo de 2002, en oportunidad de pronunciarse respecto de la exigencia tributaria que dio origen a los presentes autos; sentencia que, por lo demás, se encontraba firme y pasada en autoridad de cosa juzgada. Agregó que, en el actual cargo cuestionado, tampoco se habían considerado los pagos que había efectuado y de los que existía constancia en la actuación SIGEA Nº 12198-104-2006. En suma, solicitó al Tribunal que asumiera la competencia prevista en el artículo 1166 del Código Aduanero en relación al cargo Nº 20404/04.

II.- Que mediante la sentencia agregada a fs.128/vta., la Sala “E” del Tribunal Fiscal de la Nación, resolvió rechazar por improcedente la antes aludida presentación de la actora.

Para decidir de esa manera, luego de una breve reseña de lo acontecido en autos, señaló que la presente causa había culminado con la sentencia del 14 de mayo de 2002 que tuvo por desistida a la actora de la acción y del derecho en virtud del acogimiento que la interesada había efectuado al régimen previsto en el Decreto Nº 1005/01. Destacó que, dado los términos de aquél desistimiento, la pretendida cuestión incidental planteada por la actora en la actualidad resultaba improcedente por la vía intentada.

III.- Que, en la expresión de agravios de fs. 130/134, la firma actora reseña los hechos de la causa y opone la excepción de cosa juzgada.

Reitera que la exigencia tributaria contenida en el cargo Nº 20404/04 no se ajustó a lo oportunamente resuelto por el Tribunal Fiscal de la Nación en su sentencia del mes de marzo de 2002, en la que ese Tribunal había revocado parcialmente la resolución aduanera que había dado origen a la presente causa. Afirma que dicha sentencia del 25 de marzo de 2002 se encuentra firme y pasada en autoridad de cosa juzgada. Además, cuestiona la exigencia de CER prevista en el cargo Nº 20404/04.

IV.- Que cabe señalar que en el artículo 265 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación se establece que la expresión de agravios debe contener una crítica concreta y razonada del pronunciamiento apelado. En la especie, el recurrente en su apelación sólo se limita a afirmar que la liquidación tributaria que se le exige mediante el cargo Nº 20404/04, no se ajusta a las pautas determinadas en la sentencia de dictada por la Sala “E” del 25 de marzo de 2002, la que se encuentra pasada en autoridad de cosa juzgada; pero no se hace cargo del fundamento expuesto por el Tribunal mencionado en relación a que la presente causa había culminado por el desistimiento que ella misma había presentado por acogerse al régimen previsto en el Decreto Nº 1005/01, ni de que dicho desistimiento implicó una renuncia a la acción y al derecho. En efecto, omite considerar que el argumento expuesto por la Sala “E” del Tribunal Fiscal de la Nación en relación a la improcedencia de la vía intentada como consecuencia lógica del estado procesal de la causa (v. desistimiento de fs. 47/48).

En tales condiciones, en su expresión de agravios, la actora se limita a reflejar su mera disconformidad o desacuerdo con lo resuelto en la sentencia apelada; sin que ello aparezca suficientemente razonado con referencia a las circunstancias del caso.

Por todo lo expuesto, **SE RESUELVE:** declarar desierto el recurso interpuesto por la firma actora; con costas de esta instancia a la vencida (arts. 68 y 266 del C.P.C.C.N).-

Regístrese, notifíquese, y, oportunamente, devuélvase.-

JORGE FEDERICO ALEMANY

GUILLERMO F. TREACY

PABLO GALLEGOS FEDRIANI

Fecha de firma: 12/09/2019
Alta en sistema: 18/09/2019
Firmado por: GUILLERMO F. TREACY - JORGE FEDERICO ALEMANY - PABLO GALLEGOS FEDRIANI

#10318103#244044015#20190911123441222